REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000

Fijacion estado

Fecha: **26/08/2020** **Entre:** **27/08/2020** **Y** **27/08/2020**

83

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020120016500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIO SALINAS TEJADA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 15:29:44.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	
41001233300020180015600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA OCULAR DEL HUILA S.A. - OFTALMOLASER S.A.	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 16:47:37.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	
41001233300020190021700	ELECTORAL	NOMBRAMIENTO	JULIETH ANDREA BUENO PALLARES	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 15:31:24.	25/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	
41001233300020200058500	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PALERMO - HUILA	DECRETO No. 100-19-102 DE 2020 EXPEDIDO POR LA ALCALDESA MUNICIPAL DE PALERMO - HUILA	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 09:01:56.	25/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	1
41001233300020200065400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO DUQUE ROJAS	ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON H.	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 15:47:20.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	
41001233300020200069400	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 003 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE OPORAPA - HUILA	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 08:41:37.	25/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	
41001233300020200070000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAINER MORERA CABRERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 16:46:28.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	
41001333300320200013201	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	JAVIER AUGUSTO MENDEZ HERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 16:17:33.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	1
41001333300420140024502	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE EDWIN RUEDA MADRIGAL	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 16:44:55.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	
41001333300720170006101	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	JUAN CARLOS HERRERA GUTIERREZ	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 16:48:44.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300720200005801	ELECTORAL	ELECCIONES	NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA EN CONDICIoN DE PROCURADORA 90 JUDICIAL 1 PARA	GERMAN ORLANDO SALAS GUTIERREZ - PERSONERO DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 15:20:01.	25/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	1
41001333300720200005901	ELECTORAL	ELECCIONES	NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA EN CONDICIoN DE PROCURADORA 90 JUDICIAL 1 PARA	JHONATAN FERNANDO RAMOS CUELLAR- PERSONERO DEL	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 15:24:24.	25/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

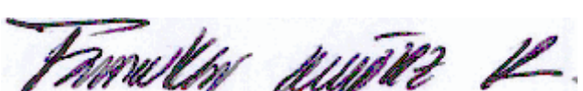

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Acción	Ejecutivo	
Demandante	Fabio Salinas Tejada	
Demandado	Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES-.	
Radicación	41001 23 33 000 2012 00165 00	
Asunto	Termina proceso por pago	Número: A-215.-

1. ASUNTO.

Decidir sobre el fraccionamiento del depósito judicial que obra en el expediente y la de terminación del proceso por pago de la obligación.

2. ANTECEDENTES.

2.1. En providencia del 29 de noviembre del 2019, la Corporación rechazó por improcedentes las excepciones presentadas por la parte ejecutada, resolvió seguir adelante con la ejecución y ordenó que cualquiera de las partes del proceso presentara la liquidación del crédito de acuerdo al mandamiento de pago.

2.2. A folios 146 a 148, la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, en la cual determinó el valor adeudado por la suma de $199.471.392, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada, quien dejo vencer en silencio el término, conforme constancia secretarial a folio 151.

2.3. El 24 de enero de la presente anualidad (f. 152), el Despacho, previo a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada, le ordenó al contador liquidador adscrito a la Corporación que procediera a actualizar el crédito a la fecha.

2.4. El 31 de enero del año 2020, el Profesional Universitario con Funciones de Contador del Tribunal, realizó la liquidación del crédito (fs. 153 a 154).

2.5. Mediante auto del 17 de febrero de 2020 (fs. 156 a 159), el Despacho modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, determinando la suma en ciento noventa y nueve millones veintidós mil noventa y tres pesos ($199.022.093), como valor a cancelar por el ejecutado y ordenó que el Banco de Occidente, pusiera a disposición de la Sala Tercera del Tribunal Administrativo del Huila en la cuenta de depósitos judiciales N° 41001-1027-001 del Banco Agrario de esta

ciudad, los dineros embargados y retenidos según el oficio N° BVR C 56823 del 18 de marzo de 2019.

2.6. El 12 de marzo de 2020, el apoderado ejecutante solicito la entrega de los dineros depositados y el fraccionamiento del respectivo título judicial (f. 167).

2.6. En providencia del 11 de agosto de 2020, el Despacho ordenó que se diera cumplimiento a la orden dada en el numeral 5° de la demanda, esto es, que la Secretaría de la Corporación efectuara la liquidación de las costas procesales (f. 174).

2.7. La secretaría del Tribunal efectuó el 12 de agosto de 2020 la respectiva liquidación (f. 175), la cual fue aprobada por la Corporación mediante auto de la misma fecha (f. 176).

3. CONSIDERACIONES.

1. El artículo 461 del CGP, respecto a la terminación del proceso por pago determina señala:

> ***"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*
>
> *Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Subraya del Despacho)*

2. Ahora bien, para el presente caso obra en el proceso liquidación del crédito en firme, contenida en el auto del 17 de febrero de 2020 (fs. 156 a 159), a través del cual el Despacho modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y determinó la suma en ciento noventa y nueve millones veintidós mil noventa y tres pesos ($199.022.093), como valor a cancelar por el ejecutado y, además, la liquidación de las costas está efectivamente aprobada por auto del 12 de agosto de 2020 (f. 176), se halla debidamente ejecutoriado según constancia secretarial del 20 de agosto de 2020, por lo cual, no hay lugar a presentar nueva liquidación.

3. En esa medida, se encuentra que a la fecha de ejecutoria del auto que modificó la liquidación del crédito, esto es, el 24 de febrero de 2020 (f. 164), se adeudaba a favor de la parte ejecutante la suma de **ciento noventa y nueve millones veintidós mil noventa y tres pesos ($199.022.093),** correspondientes al capital más los intereses, valor al que debe sumársele la liquidación de las agencias en derecho y costas procesales, la cual una vez efectuada por secretaría arrojó el valor de **siete millones cuatrocientos sesenta y tres mil seiscientos sesenta y siete pesos ($7.463.667),** como resultado de la adición del saldo determinado en sentencia del 29 de noviembre de 2019 numeral 5° y de los gastos de notificación y traslados, para un total de **doscientos seis millones cuatrocientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta pesos ($206.485.760).**

4. En esa línea, a efectos de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada, limitada a la suma de $223.145.034, la cual fue decretada mediante providencia del 12 de febrero de 2019 (fs. 2 al 3 del cuad. de medidas cautelares), la entidad bancaria Banco de Occidente mediante oficio N° BVR C 56823 del 18 de marzo de 2019 (f. 22 del cuad. de medidas cautelares) informó que *"se embargaron los saldos que a la fecha de la recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados"*, dineros que fueron puestos a disposición de la Sala Tercera del Tribunal Administrativo del Huila en la cuenta de depósitos judiciales N° 41001-1027-001 del Banco Agrario de esta ciudad el 3 de marzo de 2020, como se evidencia de la constancia emitida por el Profesional Universitario Grado 12 con funciones de contador de la Secretaria de la Corporación (f. 168) y del certificado de depósito judicial emitido por el Banco Agrario con numero de título 439050000995963 (f. 169).

5. Por tanto, como al momento en que quedó ejecutoriado el auto que modificó la liquidación del crédito correspondiente al capital más los intereses, esto es, el 24 de febrero de 2020, ya se encontraban embargados los dineros necesarios para cubrir dicha obligación, habiendo quedado únicamente faltante que se dieran cumplimiento a lo

contenido en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del CGP por parte de la entidad bancaria y, se efectuara la liquidación de las agencias en derecho y costas procesales por parte de la Corporación, el Despacho, ordenará el fraccionamiento del título judicial N° 439050000995963 de la siguiente manera:

- A favor de la parte ejecutante por la suma de: **doscientos seis millones cuatrocientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta pesos ($206.485.760).**

- El remanente del mismo, a favor de la entidad ejecutada por la suma de **dieciséis millones seiscientos cincuenta y nueve mil doscientos setenta y cuatro pesos ($16.659.274).**

6. En consecuencia, como el valor que se pagará a favor del ejecutante corresponde a la suma del capital más los intereses y la condena en costas y agencias en derecho, dineros que se encontraban embargados desde el del 18 de marzo de 2019 según el oficio N° BVR C 56823 del Banco de Occidente y, constituidos como título judicial desde el 3 de marzo de 2020, como consecuencia de la orden dada por el Despacho mediante auto del 17 de febrero de 2020, el cual quedó ejecutoriado el 24 de marzo de 2020, el Despacho declarará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, las que se deberán comunicar a las mismas entidades que se ofició y archivo del expediente en cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 461 del CGP.

En consecuencia, el Tribunal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: FRACCIÓNESE el titulo judicial N° 439050000995963 y en consecuencia **PÁGUESE y DEVUÉLVASE** el remanente del título, de la siguiente manera:

- A favor de la parte ejecutante -Fabio Salinas Tejada- por la suma de: **doscientos seis millones cuatrocientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta pesos ($206.485.760).**

- A favor de la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, el remanente del mismo, por la suma de **dieciséis millones seiscientos cincuenta y nueve mil doscientos setenta y cuatro pesos ($16.659.274).**

TERCERO: LEVANTAR y CANCELAR las órdenes de embargo y retención de dineros decretadas.

Por la Secretaría de la Corporación se librarán los oficios correspondientes, comunicando a las entidades bancarias la presente decisión.

CUARTO: Cumplido con lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa constancia de la entrega del depósito judicial y las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	**:**	**REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Expediente	**:**	**41 001 23 33 000 2018-00156-00**
Demandante	**:**	**OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A OFTALMOLASER S.A**
Demandado	**:**	**MUNICIPIO DE NEIVA**

FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que mediante auto del 31 de enero de 2020 se convocó para el día 10 de junio de 2020, la cual no se realizó por la suspensión de términos originada por el COVID-19.

Por lo anterior, en aplicación del Decreto 806 de 2020 y en uso de las tecnologías, por auto del 29 de julio de 2020, se solicitó a las partes la información electrónica para ser citados mediante la plataforma Microsoft Teams y celebrar la respectiva diligencia.

Conforme a lo expuesto y teniendo la información electrónica de las partes y del perito Jesús Alfonso Lara Mosquera, es procedente fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de la referencia

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR el día **veintidós (22) de septiembre** de **2020 a las 11 de la mañana** para realizar la audiencia de continuación de practica de pruebas en la que se controvertirá la prueba pericial con la intervención del perito Jesús Alfonso Lara Mosquera; diligencia que se llevará a cabo mediante el Microsoft Teams, invitación que se enviara a cada uno de los correos de las partes y del perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e921c864cf79769f2cc8d4b858e73eabbe44ba3708df3e15e6e3ffe5236d667
Documento generado en 26/08/2020 02:26:29 p.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

MAG. P.: Dr. JOSÉMILLER LUGO BARRERO

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**ELECTORAL**
DEMANDANTE	**JULIETH ANDREA BUENO PALLARES** **Acumulado- HERMANN GUSTAVO GARRIDO**
DEMANDADA	**UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**
ASUNTO	**Traslado de prueba y sugerencia de sentencia anticipada**
RADICACIÓN	**41 001 23 33 000-2019-00217 00** **41 001 23 33 000-2019-00079-00 (Acumulado)**

Revisado el expediente se advierte que por auto calendado 8 de julio de 2020, el despacho requirió a la Universidad Surcolombiana a fin que allegara la información solicitada en audiencia inicial celebrada el 7 de febrero de 2020[1], reiterada en audiencia de práctica de pruebas del 11 de marzo de esta misma anualidad[2], esto es, *"si existía o no planta de docentes en el periodo en que fue vinculado el señor ULPIANO ARGOTE IBARRA para los años 2016, 2017, 2018 y 2019, o banca de profesores ocasionales o catedráticos que tuvieren la disponibilidad de asumir el cargo de programa de ingeniería civil"*.

El 17 de julio del año en curso el Dr. JUAN PABLO MURCIA DELGADO allega escrito de poder conferido por el Dr. EDUARDO RICHARD VARGAS BARRERA en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Surcolombiana, a efectos que represente los intereses de esa entidad. En consecuencia solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente asunto. Además, informa como canal digital para notificaciones judiciales las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@usco.edu.co y murciajuanpablo@gmail.com.

A través de correo electrónico del día 22 de julio de 2020, el apoderado de la Universidad Surcolombiana allega oficio de 15 de julio de esta anualidad,

[1] Folio 474 a 478

suscrito por el jefe de la oficina de Talento Humano del ente universitario con el que dice se da cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de 8 de julio de 2020.

Por su parte, el accionante en escrito enviado el 4 de agosto del año en curso, solicitó copia de los oficios radicados por el apoderado de la USCO el 17 y 24 de julio de 2020, en atención a que este no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de remitir a su correo electrónico un ejemplar de la respuesta dada a este despacho. Adicionalmente, puso de presente que su canal digital para los fines del proceso es el e-mail: spdgarrido@yahoo.es. El pedimento del actor fue reiterado mediante escrito del 11 de agosto de 2020.

Teniendo cuenta lo anterior, debe precisar el Despacho que debido a la emergencia sanitaria que se presentó en todo el país por causa del Covid-19, declarada así por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Presidente de la República, expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en el que se dispuso:

> *"**Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (…)*
>
> *Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.*
>
> *La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (…)*
>
> ***Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: (…)*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público*

[22] Folio 584-586

y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. …"

Lo anterior significa que el Decreto Legislativo 806 de 2020 derogó transitoriamente la Ley 1437 de 2011, en lo relacionado con el trámite de todos los procesos que actualmente se tramitan ante esta jurisdicción, ante el aislamiento social que se debe cumplir en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país y por tanto, es de obligatorio cumplimiento a partir de su vigencia[3].

Siendo conscientes de los retos que trae para los servidores judiciales y para los usuarios del servicio de justicia la aplicación del Decreto 806 de 2020, cuyo objeto es agilizar el trámite de los procesos judiciales con la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el presente caso, el despacho advierte que correspondería reanudar la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 285 del C.P.A.CA. para efectos de la incorporación y contradicción de la prueba allegada por la Universidad Surcolombiana.

Sin embargo, tal y como señala el accionante, el apoderado de la entidad demandada no acató lo preceptuado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en cuanto no cumplió con la carga procesal de remitir un ejemplar de la respuesta allegada mediante memorial del 24 de julio del año en curso a los demás intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, dando prevalencia a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la Administración de Justicia, por tratarse de un proceso de naturaleza electoral cuyas pretensiones se concretan un asunto de "pleno derecho", y como quiera que la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial han sido recaudadas, y que las mismas son necesarias, suficientes y conducentes para tomar una decisión de fondo, el despacho considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, invitando a las partes a manifestar si están de acuerdo o no con que se profiera sentencia anticipada en el presente asunto.

En ese orden, se dispondrá el traslado a los demás intervinientes del proceso, de la prueba allegada por la Universidad Surcolombiana por el

[3] Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. –Fue publicado el 4 de julio de 2020-

término de tres (3) días, para que si a bien lo tienen se pronuncien frente a la misma, con lo que se supera el requerimiento realizado por el accionante HERMANN GUSTAVO GARRIDO en sus escritos radicados 4 y 11 de agosto del año en curso; y, en el evento de existir reparos frente a dicha prueba, se correrá traslado de éstos por el mismo término para la respectiva réplica.

Dentro del mismo plazo, las partes deberán manifestar si están de acuerdo o no con que se profiera SENTENCIA ANTICIPADA en el presente proceso. En caso afirmativo, deberán presentar sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes conforme lo ordenado en el iterado Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, atendiendo el memorial poder allegado por el Dr. JUAN PABLO MURCIA DELGADO a través de correo electrónico del 17 de julio del año en curso, en la parte resolutiva de este proveído se dispondrá el respectivo reconocimiento de personería. Actuación de la cual deberá remitirse copia al señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO, según requerimiento realizado el 4 de agosto de 2020.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso la prueba documental allegada por la Universidad Surocolombiana a través de correo electrónico del 22 de julio de 2020, y **CORRER** traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días. En el evento de existir reparos frente a dicha prueba, se correrá traslado de estos por el mismo término para la respectiva réplica, para lo cual las partes deberán actuar lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Dentro del plazo señalado en el ordinal anterior, las partes deberán manifestar si están de acuerdo o no con que se profiera sentencia anticipada. En caso afirmativo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, allegando para el efecto sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO MURCIA DELGADO como apoderado de la Universidad Surcolombiana de conformidad con el escrito de poder allegado el 17 de julio de 2020. Por Secretaría remítase copia del memorial radicado por el apoderado de la accionada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbcd57c82ce201771e07e1c0f3c9365e83329538c3cad253eb4de2bbb3ee649**
Documento generado en 25/08/2020 06:48:02 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Control inmediato de legalidad
Accionante	Municipio de Palermo, Huila
Acto Administrativo:	Decreto No. 100-19-102 de 2020 expedido por la Alcaldesa Municipal de Palermo - Huila
Radicación:	41001-23-33-000-2020-00585-00
Asunto:	**Auto no avoca conocimiento**

OBJETO

Atendiendo lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, procede el Despacho a estudiar si el Decreto No. 100-19-102 del 30 de junio de 2020 *"Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto No. 100-19-087 del 30 de mayo del 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en el mantenimiento del orden público del Municipio de Palermo-Huila y se dictan otras disposiciones", modificado por el Decreto 100-19-90 del 06 de junio de 2020",* expedido por la alcaldesa de dicho Municipio, es susceptible del control inmediato de legalidad.

1. ANTENCEDENTES

La alcaldesa municipal de Palermo - Huila en uso de sus facultades que le confieren el artículo 315 Constitucional, el poder extraordinario de policía establecido en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, expidió el **Decreto No. 100-19-087 del 30 de mayo de 2020**, "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en el mantenimiento del orden público del Municipio de Palermo-Huila y se dictan otras disposiciones*".

El expediente fue asignado a este despacho conforme al acta de reparto del día 2 de junio de 2020.

Con auto del 5 de junio de 2020, se concluyó que se **no se reunían los requisitos mínimos necesarios para *"avocar su conocimiento"*** en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, pues el Decreto No. 100-19-087 del 30 de mayo de 2020 expedido por la Alcaldesa del municipio de Palermo **no es un acto administrativo expedido en**

desarrollo de los decretos legislativos del estado de excepción establecido mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y posteriormente el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, vigente a la fecha, **sino en virtud de las funciones propias de la burgomaestre, como lo son las de policía** y en consecuencia no se avocó su conocimiento.

Mediante auto del 13 de julio de 2020, el Magistrado Dr. Jorge Alirio Cortés Soto, remitió la actuación relacionada con el control de legalidad del Decreto No. 100-19-102 del 30 de junio de 2020[1] *"Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto No. 100-19-087 del 30 de mayo del 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en el mantenimiento del orden público del Municipio de Palermo-Huila y se dictan otras disposiciones", modificado por el Decreto 100-19-90 del 06 de junio de 2020",* al considerar competente este despacho al haberse pronunciado sobre la legalidad del Decreto No. 100-19-087 del 30 de mayo de 2020, con radicado 41 001 23 33 000 2020 00520 00.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Marco normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad.

La **Ley 137 de 1994** en su artículo 20[1], establece que *"(…) las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos** durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (…)".* (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el **artículo 136 del CPACA** reguló el control inmediato de legalidad señalando:

> *"(…)* ***CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD****. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*
>
> *Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (…)" (Subrayado fuera de texto)*

A su vez, el artículo 151 numeral 14 del CPACA, establece

[1] Repartido el 8 de julio de 2020.

> ***"(…) COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*
>
> *14. Del control inmediato de legalidad de los* ***actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos*** *que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.*

Sobre dicho control, el Consejo de Estado en sentencia del 1 de junio de 2010 dictada en el proceso con radicado 2010-00352-00 precisó que:

> *La Constitución Política al ocuparse de los Estados de Excepción dispuso una serie de controles de orden político y jurídico, a los cuales deben someterse desde la decisión mediante la cual se produce la declaratoria del Estado de Excepción, los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y* ***como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de***
>
> *egislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control oficioso e inmediato de legalidad sobre los mismos. (…)*
>
> *Los actos enjuiciados "deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico" y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye ... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de "conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos".* (Se resalta)

Así mismo la Sala Plena del Consejo de Estado estableció los requisitos que deben cumplirse, para que los actos administrativos proferidos por los entes territoriales **en desarrollo los decretos legislativos en un estado de excepción sean susceptibles del control inmediato de legalidad** así:

> *"a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción"*[2]*.*

2.2. Caso Concreto

La alcaldesa del municipio de Palermo expidió el Decreto No. 100-19-087 del 30 de mayo de 2020, "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en*

[2] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-0054

el mantenimiento del orden público del Municipio de Palermo-Huila y se dictan otras disposiciones".

El sustento del mencionado acto administrativo fue de un lado, lo dispuesto por el artículo 315 Constitucional, los poderes extraordinarios de policía establecido en los artículos 4 y 202 de la Ley 1801 de 2016, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

De otro lado, ya en su parte motiva se aludió a las disposiciones impartidas por el Gobierno Nacional en **materia de orden público** en el **marco de la emergencia sanitaria** declarada por el Ministerio de Salud mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020.

En particular aludió a los Decretos 418, 420, 457, 531 y 636 de 2020, dictados por Gobierno Nacional-Ministerio del Interior, en uso de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016.

[2]
Todo lo anterior, con el fin de adoptar las medidas de orden público correspondientes para contener la propagación del coronavirus COVID – 19, en el municipio de Palermo.

Para tal efecto, ordenó el *"aislamiento obligatorio en casa de los habitantes del municipio de Palermo a partir de las (05:00 am) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas de la mañana (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19".*

Así mismo, señaló las actividades no permitidas y restringe la movilidad entre las 08:00 de la noche y las 05:00 de la mañana (art. 3 y 4), promueve el trabajo en casa en el sector público y privado (art.5) y finalmente frente a la inobservancia o violación de las medidas adoptadas, circunscribe su sanción a lo dispuesto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Código de Tránsito y lo señalado por el artículo 368 del Código Penal (art.11).

Para esta Sala Unitaria, el anterior acto administrativo fue proferido en virtud de las facultades ordinarias y de policía que le asiste a la Alcaldesa del citado municipio, toda vez que los efectos del citado Decreto van encaminados al mantenimiento del orden público, facultad que se encuentra expuesta en el artículo 315 de la Constitución Política, el cual indicó:

> *"(...) Son atribuciones del alcalde:*
>
> *1.Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*

*2. **Conservar el orden público en el municipio**, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. **El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio**. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (…) (Se resalta)*

Así mismo, **la Ley 1551 de 2012[3] artículo 29 literal b) numeral 2 literal b)**, determinan:

***ARTÍCULO 29.** Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:*

***Artículo 91. Funciones.** Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (…)

b) En relación con el orden público: (…)

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
b) Decretar el toque de queda;
c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;
e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Del mismo modo, el artículo 202 del Código Nacional de Policía facultó a los alcaldes para tomar medidas de orden público con el fin de atenuar situaciones de emergencia y calamidad, de la siguiente manera:

***"Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o **mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas**, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

[3] Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja. (…)"

Se indicó también que el Gobierno Nacional - Ministerio del Interior, en uso de las facultades Constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 y en el marco de la declaratoria de la **emergencia sanitaria** declarada por el Ministerio de Salud mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, expidió el **Decreto 418 de 2020**, "*por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público*".

Que dentro de las disposiciones de este decreto resultaba de especial importancia:

"(…) Artículo 1. Dirección del orden público. La dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVI en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Artículo 2. Aplicación de las instrucciones en materia orden público del Presidente de la República. Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se aplicará de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernantes y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Parágrafo 1: Las disposiciones que para el manejo de orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberá ser previamente

coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República.

Parágrafo 2: Las instrucciones, actos y órdenes emitidas por los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, deberán ser coordinadas previamente con la fuerza pública en la respectiva jurisdicción.

Artículo 3. Informe de las medidas y órdenes emitidas por alcaldes y gobernadores. Las instrucciones, actos y ordenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, deberán ser comunicados de manera inmediata al Ministerio del Interior.

Seguidamente, se consideró que en aplicación de las citas facultades legales y en concordancia con el anterior decreto, el Gobierno Nacional – Ministerio del Interior, expidió el **Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020**, *"por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID- 19"*, que conforme a su artículo 1 tiene por objeto:

"(…) El presente decreto establece instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, al decretar medidas sobre el particular. (…)".

Nuevamente en uso de las facultades otorgada por numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 el Gobierno Nacional-Ministerio del Interior, expidió el **Decreto 457 del 22 de abril de 2020** *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público".*

Este nuevo decreto, derogando las disposiciones del Decreto No. 420 de 2020, dispone en su artículo 1 ordena "*el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*"

Frente a la ejecución de la medida de aislamiento, el artículo 2 ibídem ordena "*a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior.*"

Para el 8 de abril de 2020 y de nuevo en uso de las facultades legales y constitucionales de los anteriores decretos, se expide el **Decreto No. 531 de 2020** *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria*

generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", particularmente ordena el aislamiento preventivo obligatorio del 13 a 27 de abril de 2020 y ordena a los "*a los gobernadores y alcaldes para que en el marco sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior*".

Que finalmente y hasta la fecha, el 6 de mayo de los corrientes es emitido por la Gobierno Nacional - Ministerio del Interior, el **Decreto 636 de 2020** *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la a emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público",* que en idéntica manera extiende el *"aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."*

Y nuevamente en "*De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016*" ordena "*a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia*".

Conforme a las bases normativas previamente citadas, se advirtió que la decisión de la Alcaldesa de Palermo - Huila contenida en el Decreto No. 100- 19-087 del 30 de mayo de 2020, "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en el mantenimiento del orden público del Municipio de Palermo-Huila y se dictan otras disposiciones*", se realizó con base en las facultades que le otorgan el artículo 315 Constitucional, el poder extraordinario de policía establecido en los artículos 4 y 202 de la Ley 1801 de 2016, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, más no fue proferido con fundamento o en desarrollo en los decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a la declaratoria del estado de emergencia, económica, social y ecológica (EEESE) en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19 que determinó inicialmente el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y posteriormente el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, vigente a la fecha.

Se precisó que según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, conocer del control inmediato de legalidad de los actos que reúnan estas cuatro condiciones: (i) ser de *carácter general*; (ii) que sean proferidos en ejercicio de la *función*

administrativa; (iii) durante los *Estados de Excepción* y (iv) como *desarrollo de los decretos legislativos* que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales (dado que las nacionales o regionales le corresponden al Consejo de Estado).

Lo que significaba, que el Decreto No. 100-19-087 del 30 de mayo de 2020 no reunía el tercer requisito para ser objeto de control, pues en efecto, en el Decreto Municipal objeto de análisis se observó que en principio atiende a lo dispuesto por el Presidente de la República mediante los Decretos 418, 420, 457, 531, 593, 636 y 689 de 2020 y el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*[4], en el sentido de disponer las acciones pertinentes para la ejecución de la medida de aislamiento preventivo en el Municipio de Palermo entre las cinco horas del día 1 de junio de 2020 hasta las cero horas del 1 de julio de 2020 y adopta las acciones pertinentes para su debida ejecución en dicho municipio, así como contemplar las excepciones adicionales que se requieren para mantener el orden público y propender por la mitigación de los efectos derivados del contagio del COVID-19.

Argumentando adicionalmente en su parte motiva que "*se requiere adoptar medidas en el Municipio de Palermo para continuar con el aislamiento obligatorio hasta el 01 de julio de 2020 en materia de orden público,* ***para armonizarlas con el Decreto 749 de 2020 en el contexto y los efectos de la emergencia sanitaria del Territorio Nacional****, atendiendo los principios constitucionales aludidos en el artículo 288 de la Carta Política*".

Por consiguiente, no resultaba procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del decreto municipal remitido por la Alcaldesa de Palermo, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que dicho decreto corresponde a las atribuciones propias ordinarias y de *policía administrativa* que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el *estado de excepción* y sus desarrollos, pues si bien se invocan igualmente los Decretos Nacionales 418, 420, 457, 531 y 636, 689 y 749 de 2020, estos **NO son decretos legislativos**, al contrario se trata de un conjunto de disposiciones normativas que expidió el Gobierno Nacional (Presidente y ministros respectivos del sector) para derogar el Decreto 420 de 2020 que es de igual naturaleza, esto es, un decreto ordinario en ejercicio de las funciones asignadas *normalmente* como máxima autoridad

[4] *"Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:001 ael día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos· de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto*".

de Policía administrativa para mantener y preservar el orden público, en cualquiera de sus componentes: seguridad, salubridad, moralidad, tranquilidad, movilidad, y como suprema autoridad administrativa da unos lineamientos para las autoridades locales que actúan como sus agentes en esta materia.

Se indicó también, que en este sentido, en Sentencia C-204 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional precisó:

> *"(…) Cuando se expiden normas generales, impersonales y abstractas, la jurisprudencia constitucional ha identificado que se trata del ejercicio del denominado* ***poder de policía*** *el que, en ejercicio de la función legislativa, radica en cabeza del Congreso de la República, de manera ordinaria, y del Presidente de la República, durante los estados de excepción (artículos 212 a 215* de la *Constitución) y, en ejercicio de la función administrativa, sometida a la Ley, mediante la expedición de actos administrativos generales, corresponde al Presidente de la República, a las asambleas departamentales, a los gobernadores, a los concejos distritales y municipales y a los alcaldes distritales y municipales[.*
>
> *Cuando para el mantenimiento del orden público se recurre a la expedición de actos administrativos de contenido particular y también se adoptan medidas no normativas de naturaleza concreta, para el mantenimiento del orden público, se trata de la* ***función de policía****, en cabeza de ciertos ministerios, las superintendencias –ejemplo de las autoridades especializadas de policía-, los gobernadores, los alcaldes y los inspectores de policía, como función exclusivamente administrativa.*
>
> *Finalmente, la gestión material o concreta del orden público, por parte de los agentes de la Policía Nacional (artículo 218 de la Constitución), se trata de la* ***actividad de policía****. (...)"*

Por tanto, no se trataba de un decreto municipal que desarrollara las competencias que excepcionalmente puede ejercer el Presidente de la República a través de decretos legislativos expedidos en el marco del Estado de Excepción en cualquiera de sus modalidades, que por ser excepcionales y no normales, tienen un control inmediato de legalidad.

Bajo ese contexto, resultaba pertinente distinguir entre los decretos que se expiden en el marco de la ***emergencia sanitaria*** propia de las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público, y los ***decretos legislativos*** por medio de los cuales el Gobierno Nacional ejerce potestades transitorias y excepcionales de carácter legislativo para expedir sin el parlamento, *motu proprio* regulaciones con fuerza material de ley para atender las especiales, sobrevinientes y difíciles circunstancias que hicieron necesario la declaratoria de un Estado de Excepción previsto en los artículo 212 a 215 de la Constitución.

En tanto el control inmediato de legalidad **operaba única y exclusivamente** frente a los decretos que expidan las autoridades (nacionales, regionales, departamentales o locales) en ***desarrollo*** de los decretos legislativos que expida el Gobierno Nacional para que la jurisdicción contenciosa efectúe un juicio de legalidad amplio sobre el

ejercicio de esas competencias excepcionales, pues para controlar las competencias que se ejercen en condiciones de normalidad, el ordenamiento prevé los medios ordinarios, así la situación de normalidad se altere, dado que para ello el ejecutivo en todos sus niveles, cuenta con herramientas también ordinarias (policía administrativa) y sólo cuando la situación se hace extraordinaria, se decreta un estado de excepción, se profieren decretos legislativos y en desarrollo de los mismos, se expidan decretos territoriales dando alcance a esa atribuciones *excepcionales*, se activa el control inmediato de legalidad.

Con todo, se resaltó que la improcedencia del control inmediato de legalidad (que es automático e integral) sobre este decreto no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicaban los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y por tanto será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a los otros medios de control (observaciones del señor Gobernador, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho) en aplicación el procedimiento reglado en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Es así, que se procedió a no avocar su conocimiento.

En el presente caso se ha remitido el Decreto No. 100-19-102 del 30 de junio de 2020 *“Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto No. 100-19-087 del 30 de mayo del 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en el mantenimiento del orden público del Municipio de Palermo-Huila y se dictan otras disposiciones”, modificado por el Decreto 100-19-90 del 06 de junio de 2020”.*

Como nuevo fundamento se indicó que el Gobierno Nacional mediante Decreto 689 del 22 de mayo del 2020, prorrogó la vigencia del Decreto 636 de 6 de, mayo de 2020 *"por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió Resolución No. 844 del 26 de mayo del 2020 *"por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones".* '

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, amplió el aislamiento preventivo obligatorio e impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, el cual fue modificado por el Decreto 847 del 14 de junio del 2020.
Y que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 878 del 25 de junio del 2020, Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28

de mayo de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020"*

Por consiguiente, se hacía necesario prorrogar el Decreto 100-19-087 del 30 de mayo del 2020, modificado por el Decreto 1.00-19-90 del 06 de junio del 2020, continuando el aislamiento obligatorio hasta el 15 de julio del 2020, para armonizadas con el Decreto 878 de 2020 en el contexto y los efectos de la emergencia sanitaria del Territorio Nacional, atendiendo los principios Constitucionales aludidos en el artículo 288 de la Carta Política. Así mismo, se hacía necesario la reactivación escalonada de la economía, permitiendo la realización de algunas actividades en determinados sectores productivos, cumpliendo por supuesto con las medidas de bioseguridad, los protocolos y recomendaciones impartidas por el Ministerio de Salud Y Protección Social a través de la Resolución 666 de 2020.

Es así que la Alcaldesa del municipio de Palermo, resolvió prorrogar la vigencia del Decreto 1.00-19-087 del 30 de mayo d 2020 *"por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por Ia pandemia del coronavirus (covid-19) en el mantenimiento del orden público del Municipio de Palermo-Huila y se dictan otras disposiciones", modificado por el Decreto 100-19-90 del 06 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020".*

Por consiguiente, tampoco resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del Decreto No. 100-19-102 del 30 de junio de 2020 *"Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto No. 100-19-087 del 30 de mayo del 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en el mantenimiento del orden público del Municipio de Palermo-Huila y se dictan otras disposiciones", modificado por el Decreto 100-19-90 del 06 de junio de 2020"*, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que dicho decreto corresponde a las atribuciones propias como *policía administrativa* que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público[5] y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el *estado de excepción* y sus desarrollos.

2.3. Conclusión

[5] Artículo 296 de la Constitución Política: "Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes."

En ese orden de ideas, se concluye que se no se han reunido los requisitos mínimos necesarios para *"avocar su conocimiento"* en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, pues el Decreto No. 100-19-102 del 30 de junio de 2020 expedido por la Alcaldesa del municipio de Palermo no es un acto administrativo expedido en desarrollo del estado de excepción establecido mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y posteriormente el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, vigente a la fecha, sino en virtud de las funciones propias de la burgomaestre.

Por lo tanto, no se avocará suconocimiento.

3. Decisión

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Segunda de Decisión, en Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del control inmediato de legalidad sobre el **Decreto No. 100-19-102 del 30 de junio de 2020**, expedido por la Alcaldesa del municipio de Palermo - Huila, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a través del portal web de esta jurisdicción, e infórmese por correo electrónico al Municipio de Palermo – Huila y al Ministerio Público.

TERCERO0: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Wop.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Francisco Duque Rojas	
Demandado	ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H)	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00654 00	
Asunto	Inadmite demanda	Número: A-216.-

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

2.1. De la demanda.

El señor Francisco Duque Rojas, por medio de apoderada judicial y a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H), pretende se declare la nulidad del actos administrativos contenidos en el ultimo formato de liquidación de las cesantías por el tiempo laborado por mi poderdante al servicio de la ESE Hospital San Vicente de Paul Garzón (H) del 5 de enero de 2015; *"de todos los formatos de liquidación que le anteceden al formato mencionado"*; el oficio del 31 de julio de 2019 por medio del cual se da respuesta al derecho de petición de fecha 08 de julio del 2019 y el *"acto administrativo del 03 de febrero de 2020 por medio del cual se da respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación, donde no reponen el acto administrativo definitivo contenido en la respuesta al derecho de petición."*

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de las cesantías definitivas pagadas conforme a lo establecido en la sentencia del Consejo de Estado 00041 del 2018, y aplicando el régimen retroactivo de cesantías, según la ley 6 de 1945 en su artículo 17 y el decreto 1160 de 1947, indexadas al momento de su reconocimiento y pago.

3. CONSIDERACIONES.

La demanda así presentada no puede ser admitida por la siguiente razón:

1. Se contraviene lo determinado en el artículo 162, numeral 2° del CPACA, al no existir una correcta identificación y claridad de los actos administrativos demandados, como quiera que en la pretensión *"1"* de la demanda se solicita la nulidad *"del acto administrativo de fecha 05 de enero de 2015, que contiene el último formato de liquidación de las cesantías por el tiempo laborado por mi poderdante al servicio de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON- HUILA. Además de todos los formatos de liquidación que le anteceden al formato mencionado."* (subrayado por el Despacho), es decir, no se individualizan con claridad y precisión cada uno de los actos demandados; de igual forma, tampoco se anexan copias de los mismos, conforme el numeral 1° del artículo 166 Ib.

2. debe indicarse la causal o causales de violación de que trata el articulo 137 Id.

3. El concepto de violación no explica en qué forma resultan vulneradas las normas que se citan como trasgredidas (Artículo 162, numeral 4 del CPACA).

4. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues se desprende de los elementos de prueba acompañados con la demanda que, las cesantías percibidas por el demandante fueron liquidadas año por año durante el tiempo de su vinculación laboral ("*Además de todos los formatos de liquidación que le anteceden al formato mencionado."),* por lo cual, como se pretende la nulidad de los formatos liquidatorios de cesantías de cada uno de los años laborados, estos comportan pretensiones independientes, que conforme al artículo 162, numeral 2°, deben formularse por separadas.

5. La cuantía, requisito necesario para determinar la competencia, no se encuentra determinada en debida forma de conformidad con lo consagrado en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA y con base en los parámetros establecidos en el artículo 157 Ib, pues no es comportable que se sume la totalidad de las pretensiones, sino que se debe aportar los cálculos con los cuales afirma cada una de las mismas año por año, para efectos de determinarse puntualmente la diferencia porcentual o monetaria de cada anualidad.

6. Según lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, la parte demandante debe aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder. En el presente caso, una vez revisado el documento de la demanda y sus anexos, se observa que la prueba denominada *"Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 04 de octubre de 2019 en contra de la respuesta al derecho de petición emitida por el Hospital",* se encuentra incompleta.

7. No se da cumplimiento al artículo 166, numeral 3° del CPACA, por cuanto el poder anexado junto con la demanda no acredita el carácter idóneo con el cual se representa a la parte actora, pues no se anexa el registro de existencia y representación de la Sociedad Consultores en Seguridad Social Premium SAS, necesario de conformidad con el artículo 75 del CGP.

8. El apoderado demandante no cuenta con poder judicial para demandar la nulidad del *"El acto administrativo del 03 de febrero de 2020 por medio del cual se da respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación, donde no reponen el acto administrativo definitivo contenido en la respuesta al derecho de petición" (sic),* por cuanto dicha facultad no fue otorgada por el poderdante en el poder allegado para el efecto.

9. El requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), no se encuentra satisfecho respecto de la tercera pretensión, esto es, *"El acto administrativo del 03 de febrero de 2020 por medio del cual se da respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación, donde no reponen el acto administrativo definitivo contenido en la respuesta al derecho de petición" (sic),* toda vez que de la constancia de conciliación extrajudicial proferida por la Procuraduría General de la Nación y allegada al presente asunto, tal pretensión no fue objeto de la solicitud de conciliación.

10. De igual forma, tampoco se da cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, esto es, que se hayan decidido los recursos obligatorios, por cuanto se observa del "*"El acto administrativo del 03 de febrero de 2020 por medio del cual se da respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación"* que, el Jefe de la Oficina de Gestión Humana de la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H), concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto. Ahora bien, en caso de que haya operado el silencio administrativo negativo, tal acto ficto debe demandarse y determinarse conforme al numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

10. No se da acatamiento del contenido del numeral 1° del artículo 166 del CPACA, referente a las constancias de notificación o comunicación de los actos demandados.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del *ibídem*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En consecuencia, deberá presentar un nuevo texto integral de toda la demanda y a su vez deber cumplir con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por FRANCISCO DUQUE ROJAS contra la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las falencias observadas.

En consecuencia, deberá presentar un nuevo texto integral de toda la demanda y a su vez cumplir con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Dr. Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Clase de proceso	Revisión de legalidad -Observación-.
Demandante	Departamento del Huila
Demandado	Acuerdos N° 003 de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Oporapa (H)
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00694 00
Asunto	Auto ordena fijar en lista

Como la presente demanda de Revisión de Legalidad reúne los requisitos previstos en los numerales 2 a 5 del Artículo 162 del CPACA y el articulo 120 del Decreto 1333 de 1986, conforme lo dispuesto en el artículo 121 Ib., se **DISPONE** fijar el proceso en lista por el término de diez (10) días durante los cuales los interesados podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	**:**	410012333000 **2020 00700** 00
Demandante	**:**	**DAINER MORERA CABRERA**
Demandado	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE DEMANDA

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- ANTECEDENTES

El señor DAINER MORERA CABRERA por medio de apoderada judicial formuló pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin que se declare la nulidad parcial del acto administrativo ficto, ocasionado en la petición radicada el 27 de agosto de 2019, en el sentido que debía haber sido reconocida la pensión de jubilación por aportes ante el cumplimiento de los requisitos, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad la nulidad parcial del acto administrativo ficto, ocasionado en la petición radicada el 27 de agosto de 2019, en el sentido que debía haber sido reconocida la pensión de jubilación por aportes ante el cumplimiento de los requisitos, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente.

En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.[1]

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) y en virtud de la cuantía fijada por la parte demandante ($75.282.617)[2] atendiendo las reglas previstas en el artículo 157 ibídem, esto es, determinada por el valor de la prestación periódica sin pasar de tres (3) años.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de nulidad y restablecimiento, establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando "*se dirija contra actos producto del silencio administrativo".* Se tiene por tanto que el término de caducidad no opera en el presente asunto.

---

[1] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

[2] Fol. 19 demanda

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Al abordar el estudio del alcance de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el H. Consejo de Estado precisó que su exigencia –en materia laboral- se predica solo de aquellos derechos inciertos y discutibles:

"*La Carta Política (artículo 53), ordena al Congreso que al expedir el Estatuto de Trabajo, tenga en cuenta principios mínimos fundamentales. De ellos se destacan el de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.*"

Por lo anterior, al ser el tema que se debate en esta instancia de carácter laboral – pensional que comprende derechos irrenunciables, no se exige requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda que nos convoca.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el señor DAINER MORERA CABRERA se encuentra legitimado de hecho por activa, por cuanto fue la persona afectada con los actos acusados.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamenta el presente medio de control, se establece que el perjuicio reclamado guarda relación con la nulidad parcial del acto administrativo ficto, ocasionado en la petición radicada el 27 de agosto de 2019, en el sentido que debía haber sido reconocida la pensión de jubilación por aportes ante el cumplimiento de los requisitos, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente. En ese sentido, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se encuentra legitimada de hecho por pasiva, por cuanto fue quien expidió los actos acusados.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, relacionados con la designación de las partes y sus

representantes; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y las pretensiones expresadas de manera clara y precisa.

Aunado, se observa que la parte demandante cumple con el requisito exigido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, observando la remisión por medio electrónico a la entidad demandada y demás intervinientes, de la demanda y sus anexos, esto de forma simultánea a la radicación de la demanda (anexo 003 expediente digital).

De tal forma, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, entonces, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por DAINER MORERA CABRERA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA. En concordancia con lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que, en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de cada uno en donde podrán ser notificados, además recibirán comunicaciones, requerimientos y demás, y podrán ser convocados a través de la plataforma Teams a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite.

3.- VINCULAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- como sujeto pasivo de la presente acción, dado que puede verse afectados sus intereses.

Por Secretaría remítase a través de mensaje de datos y al buzón de correo electrónico de dicha entidad, copia de la demanda y sus anexos.

4.- NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 días (artículo 8 del Decreto 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA), a los siguientes sujetos procesales:

a) LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
b) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
c) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
c) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

5.- NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171, artículo 201 CPACA y artículo 9 Decreto 806 de 2020).

6.- DURANTE el término del traslado, la entidad demandada y vinculada (COLPENSIONES) deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. Su omisión constituye una falta disciplinaria gravísima.

7.- RECONOCER personería adjetiva al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO (C.C. No. 89.009.237 de Bogotá y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J.), para que represente al demandante según el poder conferido (f. 20-21 demanda).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5187b8a4e3e3044fe0fdced559e62e642504a249b607f21ed38c586d91b63e6
Documento generado en 26/08/2020 02:28:09 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : Javier Augusto Méndez Hernández
ACCIONADO : Colpensiones
RADICADO : 410013333-003-2020-00132-01
PROVIDENCIA : Auto admite impugnación
RAD. INT : 2020-0074

Se admite la impugnación presentada por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, contra el fallo de primera instancia proferido el 13 de agosto de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333004 **2014 00245** 02
Demandante	:	**JOSÉ EDWIN RUEDA MADRIGAL**
Demandado	:	**NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REMITE SALA CUARTA DE DECISIÓN

1. Asunto.

Se ordena la remisión al Despacho del Magistrado Ramiro Aponte Pino.

2. Antecedentes y consideraciones.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva concedió ante el Tribunal Administrativo del Huila en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de enero de 2020, mediante la cual se accede parcialmente a las súplicas de la demanda.

Sería del caso admitir el recurso de apelación, no obstante, observa el Despacho que el presente asunto ya había sido repartido en oportunidad anterior ante este Tribunal, según consta en acta de reparto del 17 de agosto de 2016 (f. 3 cuaderno segunda instancia No. 01), a fin de obtener pronunciamiento respecto de la apelación de auto en dicha oportunidad, situación que fue resuelta por la Sala Cuarta de Decisión en providencia de fecha 02 de marzo de 2018[1].

Por lo anterior y conforme lo estipula el artículo 8-5 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de Julio de 2006[2] de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos, se remitirá el expediente al Despacho del

---

[1] F. 08-12 C. 01 Segunda Instancia
[2] Artículo 8: "8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso."

Magistrado RAMIRO APONTE PINO, titular de la Sala Cuarta de Decisión de ésta Corporación, realizándose por la oficina judicial la compensación correspondiente y, por la secretaría del Tribunal los cambios en el sistema de gestión judicial Justicia XXI.

3. Decisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al Despacho del Magistrado RAMIRO APONTE PINO, por adjudicación, para que conozca la apelación de sentencia remitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, conforme la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por la oficina judicial efectuar la compensación correspondiente, atendiendo lo previsto en el artículo 8-5 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de Julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por la Secretaría del Tribunal, realizar los cambios en el sistema de gestión judicial Justicia XXI.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1f5f7f3655f25525dfd8e5c3576f5e25ba3d30aedbfb5ba4f7f6c0e3d7a7c65
Documento generado en 26/08/2020 02:29:13 p.m.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	**:**	**REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Expediente	**:**	**41 001 33 33 002 2017-00612-02**
Demandante	**:**	**ARCESIO ARDILA ARDILA**
Demandado	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DE AMBIENTE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES y EMGESA SA ESP**

FIJA FECHA AUDIENCIA DE TESTIMONIOS

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de testimonios en segunda instancia que mediante auto del 12 de diciembre de 2019 se convocó para el día 8 de mayo de 2020, la cual no se realizó por la suspensión de términos originada por el COVID-19.

Por lo anterior, en aplicación del Decreto 806 de 2020 y en uso de las tecnologías, por auto del 29 de julio de 2020, se solicitó a las partes la información electrónica para ser citados mediante la plataforma Microsoft Teams y celebrar la respectiva diligencia.

Conforme a lo expuesto y teniendo la información electrónica de los testigos Víctor Julio Ángel y José Joaquín Zambrano que fueron decretados a favor de Emgesa S.A E.S.P, es procedente fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de la referencia.

Precisa el Despacho que no se cuenta con la dirección electrónica del apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, si bien dicha circunstancia no impide la realización de la audiencia, se ordenará que por

Secretaría se requiera a dicha entidad para que informe el correo electrónico del abogado Andrés Eduardo Velásquez Vargas

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **veintidós (22) de septiembre de 2020 a las 9 de la mañana** para realizar la audiencia de recepción de testimonios en segunda instancia en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo mediante el Microsoft Teams, invitación que se enviara a cada uno de los correos de las partes y de los testigos decretados a favor de Emgesa S.A. De no conectarse en tal oportunidad los mencionados declarantes se tendrá como no comparecencia y se prescindirá de la prueba testimonial.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, con el fin de que previo a la fecha fijada en el numeral anterior, allegue la dirección de correo electrónico del apoderado Andrés Eduardo Velásquez Vargas, con el fin de ser convocado a las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a778c3554314fcc292a870773ec96b399dc1a19680d91cba52c11

70874ed9285

Documento generado en 26/08/2020 02:25:07 p.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

MAG. P.: Dr. JOSÉMILLER LUGO BARRERO

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**ELECTORAL**
DEMANDANTE	**PROCURADORA 90 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**
DEMANDADA	**GERMAN ORLANDO SALAS GUTIÉRREZ – Personero del Municipio El Agrado (Huila)**
ASUNTO	**ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**
RADICACIÓN	**41001-33-33-007-2020-00058-01**

La parte demandante y la Agente Especial del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia celebrada el 4 de agosto de 2020, por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, que procuran la declaratoria de nulidad del acto de elección del señor GERMAN ORLANDO SALAS GUTIÉRREZ como Personero del Municipio El Agrado (Huila) para el periodo 2020 a 2024.

Los recursos resultan procedentes en los términos del artículo 292 de la Ley 1437 de 2011. Adicional a ello, fueron sustentados oportunamente, y se corrió traslado de los mismos a las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020[1]. Razón por la cual el Despacho los admitirá y ordenará darle el trámite respectivo.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

[1] "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (…)Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.
La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la Agente Especial del Ministerio Público contra la sentencia proferida el 4 de agosto de 2020.

SEGUNDO: En aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 293 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, **MANTENER** el expediente en Secretaría por el término de tres (3) días a efectos que las partes presenten sus alegatos vía correo electrónico. En caso que las partes requieran documentos, o todo el expediente, podrán solicitarlos a través del correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudical.gov.co.

TERCERO: Concluido el trámite anterior, de acuerdo con el numeral 2 del artículo de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** un término de cinco (5) días al Ministerio Público para que proceda a emitir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69ada51cd430f088e13e4e547f95470d0a0d92d97636d629d9196f4a2d389e17
Documento generado en 25/08/2020 06:48:34 p.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

MAG. P.: Dr. JOSÉMILLER LUGO BARRERO

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**ELECTORAL**
DEMANDANTE	**PROCURADORA 90 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**
DEMANDADA	**JHONATAN FERNANDO RAMOS CUELLAR-Personero del Municipio de Gigante**
ASUNTO	**ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**
RADICACIÓN	**41001-33-33-007-2020-00059-01**

La parte demandante y la Agente Especial del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia celebrada el 4 de agosto de 2020, por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, que procuran la declaratoria de nulidad del acto de elección del señor JHONATAN FERNANDO RAMOS CUELLAR como Personero del Municipio de Gigante (Huila) para el periodo 2020 a 2024.

Los recursos resultan procedentes en los términos del artículo 292 de la Ley 1437 de 2011. Adicional a ello, fueron sustentados oportunamente, y se corrió traslado de los mismos a las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020[1]. Razón por la cual el Despacho los admitirá y ordenará darle el trámite respectivo.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

[1] "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (…)Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la Agente Especial del Ministerio Público contra la sentencia proferida el 4 de agosto de 2020.

SEGUNDO: En aplicación de lo normado en el numeral 1 del artículo 293 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, **MANTENER** el expediente en Secretaría, por el término de tres (3) días a efectos que las partes presenten sus alegatos vía correo electrónico. En caso que las partes requieran documentos, o todo el expediente, podrán solicitarlos a través del correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudical.gov.co.

TERCERO: Concluido el trámite anterior, de acuerdo con el numeral 2 del artículo de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** un término de cinco (5) días al Ministerio Público para que proceda a emitir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff624191a1bd028ade573c1a1e342b318a643636386560762ee6d7bc4629606e**
Documento generado en 25/08/2020 06:49:06 p.m.